



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada inicialmente por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la presente sentencia, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, llamados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos discrepantes de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Trujillo Salazar contra la resolución de fojas 142, de fecha 18 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 11 de enero de 2017, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se declare inaplicable la Resolución 109-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 25 de enero de 2016; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, ya que padece de una enfermedad ocupacional con un 70 % de menoscabo. También requiere el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda alegando que el recurrente no acreditó que la enfermedad que padece la contrajera por las labores que desempeñó, es decir, no probó la existencia del nexo causal para acceder a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 15 de enero de 2018, declaró fundada la demanda por considerar que el recurrente cumplía con todos los requisitos establecidos por ley para ser beneficiario de la pensión vitalicia por enfermedad profesional de la Ley 26790.

La Sala revisora revocó la apelada y la declaró improcedente con base en que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

existe medio de prueba que permita establecer que el demandante adquirió la enfermedad de neumoconiosis cuando estaba con vínculo laboral vigente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es dilucidar si se le debe otorgar al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satop) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, de la liquidación de personal de fecha 13 de setiembre de 1978 (f. 5 del expediente administrativo) y del informe de resultados de verificación de fecha 25 de abril de 2017, practicado por la Oficina de Normalización Previsional (ff. 73 y 80 del expediente administrativo) se aprecia que el recurrente laboró para la Compañía Minera Santa Luisa SA, desde el 12 de noviembre de 1971 hasta el 24 de julio de 1978, en la sección de mina subterránea en labores de extracción de minerales.
8. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante ha presentado el Certificado Médico de fecha 7 de agosto de 2015 (f. 3), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz del Ministerio de Salud, en el que se consigna que el actor padece de neumoconiosis con un 70 % de menoscabo global en su salud.
9. Se debe precisar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, ya que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC

HUAURA

GONZALO TRUJILLO SALAZAR

11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “[e]n el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”. Es así que, en el caso en análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y las labores desempeñadas al interior de mina conforme se ha detallado en el fundamento 7 *supra* con la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor.
12. En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez permanente total regulada en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente total como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual.
13. Este Tribunal precisa que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital Víctor Ramos Guardia que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, esto es, el 7 de agosto de 2015.
14. En este punto, se debe agregar que como el siniestro se presentó después del cese laboral del demandante (24 de julio de 1978), el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial. Y, en lo que corresponde a los costos procesales, estos deberán de ser abonados por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante; en consecuencia, nula la Resolución 109-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 25 de enero de 2016.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de invalidez permanente total que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 7 de agosto de 2015, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, se dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC

HUAURA

GONZALO TRUJILLO SALAZAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por Gonzalo Trujillo Salazar contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emitimos el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El demandante, con fecha 11 de enero de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 109-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 25 de enero de 2016; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme el Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, modificados por la Ley 26790 y los Decretos Supremos 009-97-SA y 003-98-SA, a partir de la fecha de la contingencia, esto es, a partir del 7 de agosto de 2015, fecha de expedición del certificado médico con el que acredita la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece con 70% de incapacidad permanente total, con el pago de los devengados e intereses legales respectivos.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte”; por lo que el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el *trabajador obrero* sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40%.

MF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC

HUAURA

GONZALO TRUJILLO SALAZAR

4. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
5. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3º de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
6. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una *pensión vitalicia mensual* equivalente al 50% de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una *pensión vitalicia mensual* equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66%).
7. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990”. (subrayado agregado).

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

8. Y, al respecto, en nuestro voto singular emitido en la sentencia recaída en el Expediente 0799-2014, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, señalamos lo siguiente:

“(…) es necesario precisar que toda vez que, tal como ya se señaló, en los procesos de amparo la enfermedad profesional que padece el accionante únicamente podrá ser acreditada con un certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (EsSalud) o de una Empresa Prestadora de Salud (EPS), conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990; dicho pronunciamiento nos remite al Decreto Supremo N.º 166-2005-EF, que dictaron medidas complementarias referentes a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación del “Certificado Médico de Invalidez”, el cual será expedido por el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud) o por las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), y a la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA/DGSP-V-01-“Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez-D.S. N.º 166-20065-EF”, aprobada por Resolución Ministerial N.º 478-2006-MINSA.

En consecuencia, de las normas glosadas se advierte que el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), que es el documento técnico médico, administrativo y legal que determina el grado y naturaleza de la incapacidad conforme a las normas vigentes, es expedido por la referida Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad sobre la base del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por el médico especialista, al final de la evaluación médica, y debe incluir los siguientes detalles: 1) Historia clínica y de ser posible el ocupacional; 2) Diagnósticos –CIE 10; 3) Exámenes comprobatorios; y 4) Clase Funcional o anatómica. Cabe precisar que en la historia clínica se registrarán todos los datos del solicitante, según lo indicado en la Norma Técnica respectiva (NT N.º 022-MINSA-DGSP-V.01).

Así las cosas, considero que todo certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (EsSalud) y de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), para que tenga plena validez probatoria deberá de ir acompañado del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por el médico especialista al final de la evaluación médica, y en el que se debe consignar la firma y sello del médico evaluador y del jefe inmediato superior (Servicio, Departamento), conforme al formato contenido en el Anexo 4 que forma parte de la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA/DGSP-V-01, aprobada por Resolución Ministerial N.º 478-2006-MINSA que aprueba el procedimiento técnico administrativo para la expedición del certificado médico previsto en el Decreto Supremo N.º 166-2005-EF; más aún si se tiene en cuenta que en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, con respecto a la emisión de los exámenes o dictámenes médicos de incapacidad o invalidez, el Tribunal reiteró, con carácter de precedente, que serán responsables penal y administrativamente: 1) el médico que emitió el certificado de evaluación médica, y 2) cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas del Ministerio de Salud, Seguro Social (EsSalud) y Entidades Prestadoras de Salud (EPS).” (subrayado agregado).

9. En el presente caso, consta en la Liquidación de Personal de fecha 13 de setiembre de 1978 (f. 5 del expediente administrativo), expedido por la Compañía Minera

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

Santa Luisa S.A., que el actor laboró desde el *12 de noviembre de 1971 al 24 de julio de 1978*, en la sección *mina superficie*. A su vez, figura en el Reporte del Ingreso de Resultado de Verificación, de fecha 22 de enero de 2016 (f. 73 y 80 del expediente administrativo), que el recurrente laboró como *mecánico* en la Compañía Minera Santa Luisa S.A., habiéndose efectuado aportes por el año de 1978.

10. Por su parte, el accionante, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, presenta el Certificado Médico –DS N.º 166-2005-EF, con N.º 619, expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia”, de Huaraz, de fecha *7 de mayo de 2015* (f. 3), en el que la Comisión Médica calificadora de la Incapacidad dictamina que padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 70%, y con fecha de inicio de la incapacidad el *2 de noviembre de 1978*. Cabe señalar que en el Numeral IV Observaciones, figura que el actor “*requiere controles médicos periódicos*” (sic).
11. Al respecto, cabe señalar, sin embargo, que de los actuados se advierte que, conforme a lo señalado en el considerando 8 *supra*, el referido Certificado Médico N.º 619, de fecha 7 de mayo de 2015, no adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, emitido por el médico especialista al final de la evaluación médica, y en el que se debe consignar la firma y sello del médico evaluador y del jefe inmediato superior (Servicio, Departamento), conforme al formato contenido en el Anexo 4 que forma parte de la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA/DGSP-V-01, aprobada por Resolución Ministerial N.º 478-2006-MINSA que aprueba el procedimiento técnico administrativo para la expedición del certificado médico previsto en el Decreto Supremo N.º 166-2005-EF; y que, además, debe incluir los siguientes documentos 1) Historia clínica y de ser posible el ocupacional, en la que se registrarán todos los datos del solicitante, conforme a la Norma Técnica N.º 022-MINSA-DGSP-V.01. 12.; 2) Diagnósticos –CIE 10; 3) Exámenes comprobatorios; y 4) Clase Funcional o anatómica.
12. A su vez, de autos se advierte que el actor cesó en sus actividades laborales el 24 de julio de 1978 (f. 5 del expediente administrativo), y a pesar de que alega que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 70% de incapacidad, con fecha de inicio de la incapacidad el 2 de noviembre de 1978, conforme lo acredita con el Certificado Médico N.º 619, de fecha 7 de agosto de 2015 (f. 3), el referido certificado médico ha sido expedido 37 años después de su cese laboral y fecha de inicio de su incapacidad y no adjunta los controles médicos periódicos por la enfermedad de neumoconiosis que padece -definida como una afección respiratoria crónica, progresiva y degenerativa-, pese a que en el mismo Certificado Médico N.º 619, se precisa que el actor “*requiere controles médicos periódicos.*”

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

13. Por consiguiente, siendo necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta, para acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional que solicita, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2018-PA/TC
HUAURA
GONZALO TRUJILLO SALAZAR

instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez —o el incremento de las mismas— sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL